

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9789

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 4 y 5 Septiembre de 1929*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1905

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca

Terminados por el Contratista D. Antonio Balaguer Tugores, las obras de adoquinado de la zona de carga y descarga de la prolongación del muelle nuevo y tramo de enlase de dicha prolongación con el muelle nuevo de este Puerto, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, y en el plazo de 30 días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde del término municipal de Palma, que radica la obra de que se trata, remita a la Dirección Facultativa de la Junta de Obras del Puerto (Mar, 71-2) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que si no se remite el certificado de referencia en el plazo fijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma de Mallorca 5 de septiembre de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Núm. 1909

AVISO

Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador accidental de la Aduana de Palma, Principal de Baleares.

Hago saber: Que el día 11 del actual a las 12 horas, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las siguientes mercancías objeto del expediente de abandono número dos del corriente año.

Lote único.—53 kilogramos calzado de piel y tejido constituyendo un muestrario y 8 kilogramos hormas de madera del mismo, valorado todo en pesetas 50'00.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que el rematante vendrá obligado al pago del Impuesto de Derechos Reales.

Palma 5 de septiembre de 1929.—El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 1900

ALCALDIA DE PORRERAS

En la Secretaría del Ayuntamiento queda expuesto al público por término de quince días el expediente de habilitación de crédito por medio de transferencia dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1929 acordada proponer al Ayuntamiento Pleno por la Comi-

sión Permanente de la misma, al objeto de que durante dicho plazo que empezará a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia puedan formularse reclamaciones conforme previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Porreras 4 septiembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 1901

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

En el local de la Casa Consistorial y ante una Comisión compuesta del Alcalde y un Teniente de Alcalde se celebrará el día cuatro de octubre próximo a las once horas una subasta pública con sujeción a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para contratar la instalación de una red eléctrica conductora del alumbrado público.

El tipo de subasta es de 7.000 pesetas y las mejoras deberán ser en baja.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarando bastante por cualquier Letrado de los Ilustres Colegios de Baleares, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 350'00 pesetas en concepto de fianza provisional, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Si en la subasta se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por bajas a la llana, durante el término de quince minutos, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Modelo de proposición

D..... N..... N..... vecino de..... mayor de edad, y con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Porreras contrata la instalación de una red eléctrica conductora del alumbrado público se comprometo a realizar la instalación de referencia por la cantidad de..... (en letras las que sean).

Porreras 4 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Vaquer.—El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 1899

Don Angel Escalera y Mesquida, Juez municipal suplente de la ciudad de Manacor, encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil a nombre de don Feliciano Fuster Molinas, vecino de Santa Margarita, contra Antonio Sansó Gomila sobre pago de una letra de cambio, en su virtud se ha dictado el siguiente «Auto.»—En la ciudad de Manacor a dos de septiembre de mil

novecientos veinte y nueve.—Vistos y 1.º Resultando: Que el procurador don Miguel Ferrer obrando en concepto de apoderado de don Feliciano Fuster Molinas vecino de Santa Margarita ha presentado demanda en juicio verbal civil contra el vecino que era de ésta Antonio Sansó Gomila hoy de ignorado paradero para que fuese condenado con costas a pagar al actor la cantidad de quinientas diez y nueve pesetas cinco céntimos importe de una letra de cambio aceptada y no pagada.—2.º Resultando: Que el actor solicita el embargo preventivo de los bienes del demandado para asegurar la cantidad que se reclama, manifestando que existen motivos suficientes para creer que el deudor ocultará o malbaratará sus escasos bienes en perjuicio de los acreedores.—1.º Considerando: Que existen los dos requisitos que para decretar el embargo preventivo que determina el artículo 1400 de la Ley de Enjuiciamiento civil y que son suficientes los documentos y letra presentados para decretar el embargo solicitado.—Visto el citado artículo y los 1401, 1404 y 1405 de la Ley Procesal y el Código de Comercio.—El señor don Angel Escalera y Mesquida, Juez municipal suplente por ante mí el Secretario, dijo: que debía decretar y decretaba el embargo preventivo de los bienes del demandado Antonio Sansó Gomila suficientes a cubrir la cantidad de 519 pesetas 5 céntimos de cuenta y riesgo del actor, y se señala para la celebración del juicio el día diez del que cursa a las quince; y para la citación del demandado que es de ignorado paradero, expidanse los oportunos edictos que se publicarán en estrados del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Sirviendo este proveído de mandamiento en forma para el alguacil y actuario. Así por este su auto lo pronuncio, mandó y firmó dicho señor Juez doy fé.—Angel Escalera.—Lorenzo Bosch.»

En su virtud y a fin de que la citación acordada en el inserto auto tenga efecto expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor dos de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Angel Escalera.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1892

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe de Propiedades del Ramo del Ejército de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que necesitando arrendar el Ramo del Ejército locales en Palma de Mallorca o sus inmediaciones para alojamiento del ganado y material del Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca por el presente se convoca a concurso a los propietarios de fincas de dicha localidad o sus inmediaciones, para que el que desee arrendar alguna con el objeto indicado, presente sus ofertas en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro número 54, en los días laborables de nueve a trece horas, donde estará de manifiesto el modelo de proposiciones, en un plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las proposiciones y que en su día

han de servir de base para el contrato de arriendo, son las siguientes:

1.ª—Un plazo de duración de un año, prorrogable por la tácita, de año en año hasta el máximo de diez.

2.ª—Los locales serán destinados para alojamiento del ganado y material del Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca.

3.ª—Dichos locales se recibirán y entregarán por inventario, formado por el Cuerpo de Ingenieros.

4.ª—Serán de cuenta del propietario, los gastos de Notario por asistencia al acto del concurso de recepción de ofertas y otorgamiento de escritura en el número de ejemplares que sean necesarios al Ramo del Ejército, los de inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, los de contribuciones, impuestos y demás cargas que pesen sobre la finca, y las obras de entretenimiento y reparo de los desperfectos que se ocasionen por el uso natural.

5.ª—Por el Ramo del Ejército podrá rescindir el contrato si el Estado contase con edificio propio para el servicio a que se refiere este anuncio, si se suprimiera la dependencia que ocupe el edificio o dejare de consignarse en presupuesto el crédito necesario para pago de la renta que se estipule.

6.ª—El contrato no quedará perfecto hasta que la Superioridad apruebe la adjudicación definitiva, y empezará a regir desde el día primero del mes siguiente al en que se entregue el local o locales por inventario y sin derecho a reclamación alguna por parte del propietario por el tiempo invertido en la tramitación del expediente de arriendo.

7.ª—En caso de muerte o quiebra del arrendador, sus herederos o síndicos de la quiebra podrá continuar el arriendo en la forma y condiciones que existían anteriormente avisando oportunamente al Ramo del Ejército la continuación.

8.ª—Las disposiciones gubernativas que en el contrato se adopten tendrán carácter ejecutivo quedando a salvo el derecho del arrendador para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

9.ª—El contrato no podrá someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

Palma 3 de septiembre de 1929.—El Jefe de Propiedades, Francisco Bonet de los Herreros.

Núm. 1904

«GAS Y ELECTRICIDAD, S. A.»

PALMA DE MALLORCA

Habiendo notado una omisión en el anuncio referente al resultado de la amortización de obligaciones al 5 por 100, según sorteo efectuado el 25 junio último; cumple a esta Compañía poner en conocimiento de los señores Tenedores, que en la relación correspondiente a los títulos procedentes de «La Palma de Mallorca. Compañía Mallorquina de Electricidad», por error se dejó de consignar que fué amortizado el número 742.

Palma, 3 de septiembre de 1929.—El Consejero Delegado, Roberto Grinnell.

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vigente ley de Propiedad industrial, promulgada en 16 de mayo de 1902, nació con una clara visión del porvenir, adelantándose a legislar sobre avances y cauces nuevos que habían de abrirse para la industria y el comercio, y por ello constituyó una gran mejora, hasta tal punto, que sirvió después de modelo a otros países para la reforma de su legislación.

Los elogios que mereció fueron debidos a que el legislador supo recoger en sus preceptos todo lo que había de útil y práctico en las conclusiones adoptadas en Conferencias y Congresos internacionales anteriormente celebrados. Y es prueba del acierto que presidió en su redacción, que, aun hoy mismo, cuando han transcurrido más de veinticinco años de su promulgación, otras naciones que se disponen a la reforma de sus leyes de propiedad industrial, estudian y consultan las disposiciones contenidas en la nuestra.

Ahora bien, todo en la vida adelanta; y si se tienen en cuenta los progresos de la ciencia y de la industria en estos veinticinco últimos años, se comprenderá la necesidad imperiosa de acometer una reforma de la ley actual, para recoger en sus preceptos lo que constituya garantía y eficacia para las nuevas manifestaciones de la industria, las artes y el comercio.

Ya el Reglamento vigente del año 1924 vino a suplir las deficiencias advertidas en la práctica, aunque siempre dentro de la forma adjetiva que obligadamente había de revestir mejorando los factores esenciales: la eficacia que requiere el reconocimiento de estos derechos y una mayor facilidad o rapidez en los trámites inexcusables para obtenerlos.

No es sólo el adelanto de la industria lo que aconseja la reforma de que se habla. Las manifestaciones artísticas, en lo que tienen de industrial, constituyen nuevas modalidades que amparar; deficiencias y enseñanzas recogidas en la práctica, son guía para una protección más extensa; nuevas orientaciones, a las que no puede volverse la espalda, es preciso recogerlas, si hemos de conservar el puesto de país progresivo en que nuestra legislación nos colocó.

Una novedad de este proyecto es que en él van unidas la parte declarativa o sustantiva con la adjetiva, evitando con ello la promulgación de Reglamentos que retrasarían la implantación de la reforma y harían perder a esta ley el carácter de Código, que es en propiedad industrial la aspiración más extendida.

Por lo que a las patentes de invención se refiere, es indudable que precisa rodearlas de alguna mayor garantía, porque ello será eficaz para el establecimiento de nuevas industrias, y, por tanto, desarrollo de riqueza en el país.

Sin profundizar en el estudio de los inconvenientes y ventajas del sistema de concesión de patentes conocido con el nombre de «previo examen», bastará pararse a meditar un momento, para reconocer las dificultades de toda índole que su implantación lleva en sí, sin que estén compensadas por una eficacia en sus resultados, que no haría dudar en aceptarlos. La experiencia de los países en que está implantado el previo examen es el mayor argumento en contra de su adopción.

Y esto que se dice del previo examen, podría hacerse extensivo al sistema de «llamamiento a las oposiciones», que si aparece a primera vista de más fácil implantación, tropezará en la práctica con serias dificultades, no sólo en el orden material, sino en el de aplicación y uniformidad de criterios y aceptación de pruebas.

Estudiadas las características de nuestra industria, el estado de cultura de nuestros inventores y productores, las condiciones técnicas industriales y la organización comercial de nuestro país; parece más práctico buscar aquella eficacia dentro del régimen de libertad de concesión hoy vigente, rodeándola de una mayor amplitud en el examen administrativo, con la colaboración de elementos técnicos, completada con una gran rapidez en el procedimiento para el ejercicio de las acciones que se derivan de los derechos de la propiedad industrial hermanando la garantía que supone la actuación de

los Tribunales, ayudados en su función por los elementos especializados en esta materia, con la rapidez necesaria para que no constituya un temor que aleje a los industriales e inventores de la reivindicación de su derechos. Este es el sistema que se adopta en el presente Decreto-ley, resolviendo el problema de jurisdicción en este punto y recogiendo aspiraciones expresadas por elementos que viven estos problemas y observaciones de orden práctico proporcionadas por la experiencia y el ambiente de los centros y regiones de intensa vida industrial.

El régimen jurisdiccional que se establece es rápido, da garantías en el orden técnico y es de una gran amplitud para la defensa de los derechos impugnados o controvertidos, tanto por razón de la forma procesal adoptada, como por el fácil acceso para los interesados, sin que se quebrante el principio básico de nuestras leyes, según el cual la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones cuando de ellas ha nacido un derecho a favor de alguien.

Los modelos de utilidad son una nueva forma de protección a los perfeccionamientos de orden práctico industrial, que, sin alcanzar la extensión científica ni la resonancia que puede haber a una patente, es justo reconocerles una garantía, en premio a la mejora que supone su aplicación.

Es tema constante de discusión en las diferentes Conferencias internacionales celebradas y entre los técnicos de todos los países cuanto se relaciona con la «puesta en práctica». La obligación de ejecutar, fabricar, en una palabra, poner en explotación el objeto de una patente, es indispensable, pues de no hacerlo así, ello vendría a constituir una trinchera tras de la que se defendería el poseedor para impedir que la industria a que pudiera dar lugar el objeto de la patente se estableciera en el país sin explotarla él, con lo cual se inferiría un grave mal a la riqueza patria y al desarrollo de la industria nacional, porque esto traería como consecuencia el convertir el país en donde la patente se hubiera registrado en tributario del de origen de la misma, pues éste importaría en el otro sus productos, ocasionando con ello un desequilibrio en la balanza comercial.

Es claro que, lógicamente pensando, es punto menos que imposible que un invento pueda ser explotado y constituir una industria en todos los países en donde se registre la patente; pero a conciliar estos dos extremos y aspectos de la industria se debe atender, reforzando en esta parte la legislación, adoptando el principio de la puesta en práctica, pero buscando en el carácter oficial un régimen breve y rápido, que pueda constituir una garantía, con la aceptación de licencias de explotación, limitando el tiempo de ofrecimiento de éstas, para evitar el que por este medio deje de ser una verdad la explotación del invento y, por tanto, la introducción en el país de la nueva industria.

Una gran novedad contiene el presente Decreto-ley, y es la adopción de una clase de patentes llamadas de «Explotación». Con ellas, las grandes industrias, los capitales fuertes al servicio de las mismas, podrán tener rápidamente garantida su implantación, con un espíritu amplio y con el respeto a las industrias preestablecidas. Como se trata exclusivamente de la implantación de nuevas explotaciones industriales españolas, o mejoras en las ya establecidas, no puede reconocerse la extensión internacional, porque ésta es una excepción de aplicación netamente española, que no puede imponerse fuera del territorio patrio.

Aun cuando en la ley actual, con muy buen acuerdo, se dice, al indicar lo que puede constituir marca, que la enumeración es enunciativa y no limitativa dando con ello a entender la multiplicidad de elementos que pueden constituir un distintivo, es conveniente en la nueva ley ampliar el concepto y enumeración de los signos a los que puede extenderse aquella cualidad, señalando la necesidad de que estos signos, llevados al registro lo sean de un modo característico y típico.

Era necesario determinar el alcance y el verdadero concepto de esta modalidad de protección al comercio y la industria señalando el carácter «sui generis» que tienen las marcas, pero fijando también el de «propiedad», a fin de rodearlas de las mayores garantías posibles, en defensa de los legítimos y cuantiosos intereses que amparan.

Es de notoria conveniencia, y las corrientes mundiales van por esos cauces el dar toda la importancia y desarrollo que merecen las marcas colectivas, cuyo con-

cepto se señalaba en la ley reformada con acierto, pero sólo abocetadamente. Dinamarca, en su ley de marca colectiva de protección a sus mantecas y grasas, y Cuba en la de sus precintos de tabaco, son ejemplos que se han tenido presentes.

El espíritu de asociación y su mayor desarrollo y desenvolvimiento en orden al comercio y la industria que en estos últimos tiempos se advierte, lleva, como consecuencia obligada, la necesidad de prestar toda la fuerza de protección a esas manifestaciones colectivas de las agrupaciones industriales, no olvidando en esto la fuerza natural y positiva, que es ineludible reconocer a los agentes naturales del suelo, el clima y la región.

Es, pues, lógico señalar normas concretas para la garantía de aquellos signos que hayan de caracterizar los productos tipos de determinadas regiones, que supone fuerza nacional propia, con caracteres definidos y típicamente españoles.

Por esto es interesante deslindar la diferente extensión que haya de tomar la denominación geográfica, según sea apelación comercial, o expresión, o indicación de procedencia. Y si queremos el respeto del mundo para nuestras primeras materias y nuestra riqueza natural, con aquellos nombres que las identificaron y las acreditaron, respetemos esas apelaciones de procedencia y restrinjamos las denominaciones geográficas en nuestros registros, con el respeto natural a los derechos legítimamente adquiridos.

Todo lo que en el orden comercial o industrial representen una marca o distintivo, y, por tanto un valor de autoridad mercantil, debe ser traído a la protección y regulación de la ley. Así, pues, los punzones de contrastes de metales preciosos adoptados por los industriales, los precintos de contadores y taxímetros, los marchamos aduaneros, todos deben ser regulados por el presente Decreto-ley.

Se mantiene en él, el principio de entregar al dominio público las marcas caducadas, pero con la garantía para los concesionarios de una rehabilitación durante el plazo de tres años, respondiendo este lapso de tiempo al de prescripción de la propiedad del signo distintivo.

Los nombres comerciales es la materia más deficientemente regulada por la ley vigente; y lo es, porque en realidad el registro que hoy se acepta no es propiamente el del nombre comercial, en el sentido mercantil del vocablo, puesto que no se refiere a aquél con el que el comerciante realiza sus transacciones mercantiles, sino que alcanza exclusivamente a los rótulos de los establecimientos.

Es preciso reconocer al nombre la extensión territorial completa, y separar los nombres comerciales de los rótulos de establecimientos, dándoles el diferente alcance que en orden al comercio deben tener.

Reconocer y fijar los derechos que a las Sociedades españolas o extranjeras y a las entidades internacionales corresponden, por lo que al registro de sus nombres se refiere, y señalar las diferencias entre el nombre comercial consistente en una denominación de fantasía o el del propio productor o razón social reconocida, es otro extremo, sobre el que es preciso legislar, y que no recogía en sus preceptos la vigente ley de 1902.

El concepto de modelos y dibujos que hoy admite nuestra ley, es preciso ampliarlo y modificarlo. Los modelos artísticos, las fotografías, etc.; hoy están huérfanos de toda protección, y en el orden industrial moderno no es posible desconocer su importancia, porque a su sombra se desenvuelven en la vida actual de los pueblos un buen número de industrias.

Es, pues, indispensable recoger en los preceptos de la ley la garantía de su registro para reconocerle el derecho a ejecutar y producir, vender y utilizar el modelo o el dibujo objeto de registro y acoger en sus preceptos los modelos artísticos, es decir, aquellas obras de arte cuya reproducción se hace con un fin industrial.

Consecuencia lógica de esta garantía dispensada a todas las manifestaciones de la explotación industrial, es la protección que se establece para las portadas e interiores de los establecimientos que, constituyendo una forma distintiva y característica, es natural que lo recoja en sus preceptos la legislación sobre propiedad industrial.

Las películas cinematográficas, huérfanas hoy de protección legal, no pueden quedar olvidadas en una nueva ley, por ser una necesidad sentida en todos los países del mundo, y será recibido con unánime aplauso por la industria que produce y explota.

Esta materia, difícil y poco conocida,

se ha procurado desenvolverla atendiendo a los varios componentes que la integran: el autor, el profesional o escenógrafo, que dá forma pelicular al argumento, el operador y casa operadora y la explotación o casa explotadora. Todos estos factores es preciso tenerlos presente, para que el registro de películas constituya una verdadera garantía, que lleva, como premisa necesaria, la «identificación», que tiene dos facetas: la del solicitante y la de la propia película. Esta modalidad deberá constituir una sección especial del nuevo cuerpo legal, estableciendo la diferencia entre las que son una concepción original y las que se basan en obras del dominio público, y por descontado, bajo el régimen de previo examen para su registro.

En la protección dispensada por nuestra ley a las «indicaciones» de procedencia recogiendo las voces emitidas en los Congresos internacionales y en los Convenios celebrados, expresión del universal sentir de las naciones más adelantadas y cuyos principios han tomado fuerza irrefragable en dichos tratados y en las legislaciones interiores de los respectivos países, es preciso hacer una innovación de importancia y de justicia, y que es la base de principios restrictivos en el registro de marcas de emblemas, escudos, banderas, escusones, títulos nobiliarios, elementos heráldicos, que deben constituir una nueva modalidad de esta materia. Esto tiene un fundamento moral de honradez comercial y comprende las «indicaciones de crédito y reputación industrial». Si el empleo de títulos tales como «Proveedor de tal o cual entidad», el uso de éste o el otro emblema, escudo o recompensa representan una superioridad o es una expresión de una mayor refinación en aquella industria; ¿por qué no regular su empleo y aplicar una sanción al uso indebido de estas indicaciones, cuando son expresión del crédito o la reputación de un producto o de un comerciante y se ostentan sin derecho o su empleo sea doloroso. Sobre «competencia ilícita» son varias las naciones que han dictado leyes especiales, como complemento de las vigentes para la protección de la propiedad industrial. En España ha venido de algún tiempo a esta parte completándose el concepto exacto, pero restringido, que la ley actual señala a esta materia con la publicación de Reales órdenes complementarias cuyo espíritu es preciso ampliar y desenvolver de modo extenso, por lo que parece más conveniente y más práctico reservar su desarrollo completo para una ley especial, que deberá ser redactada en breve plazo, donde se recojan las múltiples manifestaciones y los casos tipos para que sirvan de norma o casillero a los similares que la fantasía de una malévola intención multiplica más de lo que la previsión puede concebir, limitándose en el presente Decreto-ley a su definición, por lo que se refiere a la materia propia de esta ley.

Respecto a los agentes y mediadores en los que hay que buscar la mayor garantía en la competencia, la técnica y la cultura práctica, se adopta el principio de limitación de plazas, dentro de la colección obligatoria, porque ello supone una fiscalización de orden moral y de comunitarismo que ha de resultar de gran eficacia. Se da entrada a la forma colectiva, necesidad sentida y reclamada en repetidas ocasiones.

Por último, el complemento para la eficacia, la rapidez y la utilidad de la protección a estas modalidades, que constituye la general expresión de la propiedad industrial, es la adopción de una jurisdicción definida, rapidez en las actuaciones y brevedad en los trámites.

Estas son las orientaciones que han servido de base para la reforma legal que se propone.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V.M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.,

Francisco Moreno y Zuleta

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1789

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I
Disposiciones generales

CAPITULO I

Concepto legal.—Derechos.—Acciones.
Recursos

Artículo 1.º Propiedad industrial

la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La Ley no crea, por tanto, la Propiedad Industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- Las patentes de invención, de introducción, de explotación y certificados de adición.
- Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio.
- Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos.
- Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos.
- Películas cinematográficas.

Artículo 3.º La protección que este Decreto-ley concede a la industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4.º La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-ley se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial, sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la Ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar, cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el Título VII de este Decreto-ley, cuando de ellos tuviera conocimiento.

Artículo 5.º La protección a que se refiere este Decreto-ley dará derecho al uso de la palabra «registrado», que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6.º El alcance de la protección que este Decreto-ley confiere será distinto para cada modalidad que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7.º Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto-ley constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representada por el certificado que se expide.

Artículo 8.º Son punibles la defraudación en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Decreto-ley, se regirá por lo determinado en el Código civil.

Artículo 10.º Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Decreto-ley y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos, dibujos de todas clases y nombres comerciales; y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 11.º Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos y películas cinematográficas será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorados.

Artículo 12.º La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto-ley se otorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13.º Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de entenderse el certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propiedad Industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquiera otra modalidad, aunque por el embargado no se satisfagan las anualidades o quinquenios o en su caso no acredite la puesta en práctica, no caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este período el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14.º El certificado de concesión de registro de una marca constituye una presunción «juris tantum» de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Decreto-ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 15.º Contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en el presente Decreto-ley, y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 16.º Podrá interponerse en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial, cuando la resolución que se impugne se hubiere dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecido o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, quien previo informe del Negociado correspondiente lo elevará, con el suyo, al señor Ministro para su resolución. Esta Real orden apurará la vía gubernativa.

Artículo 17.º Todo recurso de revisión desestimado pagará la cantidad de cincuenta pesetas, para lo cual, a la instancia, solicitándolo, se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría del Registro dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Están exentos de este depósito previo, los recursos interpuestos por mediación de un Agente colegiado de la Propiedad Industrial, quien responderá con su fianza del cumplimiento de aquella obligación.

Los pagos de derecho efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 18.º El Registro de la propiedad Industrial podrá interponer, en el término de treinta días, por sí mismo, recurso de revisión ante el Ministro de la Economía Nacional, cuando tuviera conocimiento de algún error de hecho mani-

fiesto. Estos expedientes pasarán a informe de la asesoría jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que éste aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19.º Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial. En las Colonias y Protectorado, se presentarán en las Comisarias respectivas.

Tanto unas como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos, harán constar en el registro especial y en el recibo que entreguen al interesado el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las Comisarias y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre del tamaño y resistencia suficientes para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y los de los Gobiernos civiles de provincia, estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20.º Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia u Oficina del Protectorado, bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de 15 céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquiera de las modalidades de Propiedad Industrial, abonarán, al tiempo de su presentación, 10 pesetas en metálico, por expediente.

Este pago se efectuará ante la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial, en Madrid, mediante recibo que será extendido por duplicado.

Los expedientes presentados en provincias, Colonias y Protectorado, acompañarán con cada expediente el resguardo justificativo de haber girado al Secretario del Registro de la Propiedad Industrial las 10 pesetas en metálico. Los expedientes faltos de este depósito no se considerarán como recibidos.

Solamente al Registro de la Propiedad Industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala este Decreto-ley.

Artículo 21.º Los funcionarios encargados de recibir los expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva completa o de las reivindicaciones; y no podrán admitirse como tales las que se presenten sin las condiciones exigidas en el párrafo tercero del artículo 112.

Para la admisión de las solicitudes de marcas, modelos y dibujos, será indispensable que se acompañe, por lo menos, un ejemplar de la descripción, que será reproducción exacta del cliché.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figuren en el índice.

Artículo 22.º En la diligencia de presentación en el Registro y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, y cual sea éste de los prevenidos en la Ley para cada clase de expedientes.

En las diferentes Secciones se llevará una estadística diaria de la recaudación obtenida y del movimiento de expedientes, la cual se entregará mensualmente al Secretario del Registro.

Artículo 23.º Las horas destinadas para la entrega de expedientes de propie-

dad industrial, tanto en Madrid como en provincias y Protectorado de Marruecos, serán las mismas en todas las Oficinas de Registro, y serán determinadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 24.º En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición del público el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», en el que se insertarán las notificaciones que por ministerio de la Ley deben hacerse a los interesados.

Artículo 25.º Independientemente de las notificaciones de que se habla en el artículo anterior, se dará noticia verbal a los interesados o a sus representantes cuando concurrieran al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el «Boletín Oficial» subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia presentándolos en el Negociado de Entrada de Madrid o en los Gobiernos civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los interesados cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26.º Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etcétera, no residentes en España, deberán designar un Agente oficial de la Propiedad Industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley; pero en este segundo caso, el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro poderdante.

Artículo 27.º Cuando en los expedientes intervenga un Agente, las notificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

A los seis días, de no recoger los Agentes las notificaciones, se publicarán en un tablero especial, que se instalarán a este efecto en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 28.º Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el Certificado de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las Memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Artículo 29.º Para todos los plazos que se fijan en este Decreto-ley se observarán las siguientes reglas:

1.º Cuando el día del vencimiento o los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.º No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que les sea imputable.

3.º Cuando los plazos sean por seis meses, se entenderán meses completos, entendiéndose, como tal, de fecha a fecha.

4.º Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

Artículo 30.º En cualquier época el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entiéndese por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales de las diversas modalidades de propiedad industrial.

CAPITULO II

Cesión y transmisión de derechos.

Artículo 31.º Las diversas modalidades que regula el presente Decreto-ley son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a tercero, mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad Industrial mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o ca-

4
ducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32. Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Decreto-ley surta efecto contra tercero, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifiquen, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes.

Artículo 33. Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero, serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Cónsul de España en el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones, sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34. El Registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 35. El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar a ser propiedad del que en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 36. Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales, deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a distinguir aguas minero-medicinales, no podrá inscribirse como no se acompañe documento público en el que se justifique haberse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 37. Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional cuyo país de origen sea distinto al de España sea transmitida a un súbdito español, será preciso que éste solicite el registro de dicha marca, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 38. Toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, si los tuviere.

Los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 39. Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia reintegrada con una póliza de 1,20, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas por hoja. Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 40. Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por el funcionario letrado encargado de ello se observaran defectos en la documentación, declarará en suspenso la inscripción, publicándose dicho defecto en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» para que el peticionario, antes del término de quince días de la mencionada publicación, se persone en el Registro para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para la subsanación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal en la propia instancia, autorizada por el Jefe del Registro, a archivar el expediente juntamente con la documentación presentada.

Artículo 41. El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes, que el objeto de la modificación de derechos tenga toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Jefe del Registro.

Artículo 42. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario encargado de la Sección de Transferencias, concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas, con arreglo a la documentación presentada y datos del Registro, firmando al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla al in-

teresado, quedando unida al expediente una copia simple de la escritura que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria, podrán los interesados recurrir en alzada ante el señor Ministro, en término de treinta días.

Artículo 43. Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, el funcionario encargado de los libros de toma de razón, anotará en los mismos la modificación de derechos acordada, poniendo en el índice de dicho libro el nombre del nuevo titular.

Artículo 44. Toda modificación de derechos se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

TITULO II Patentes

CAPITULO I

Patentes de invención en general

Artículo 45. Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado, por el cual se reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención, por un tiempo determinado, y con sujeción a las condiciones señaladas en este Decreto-ley.

Las patentes pueden ser de invención, de introducción o de explotación.

Las patentes de invención, confieren a los concesionarios el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa en las condiciones que se fijan en este Decreto-ley.

Las patentes de explotación se diferencian de las de invención en que no dan derecho a impedir que se introduzcan los artículos fabricados en el extranjero y si hubiese instalaciones anteriores en el país subsistirán éstas, aunque no se les permitan ampliaciones ni transformaciones.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.

Artículo 46. Puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y, por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas, que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial.

La enumeración mencionada es puramente enunciativa y no limitativa dentro del concepto del párrafo anterior.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en que será perceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso.

Artículo 48. No podrán ser objeto de patente de invención:

1.º Las ideas más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

2.º Los productos o los resultados industriales; las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y la de los alimentos para la especie humana o los animales; pero si lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.

3.º El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifique esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.º La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 49. Se considerará como nuevo a los efectos de este Decreto-ley, lo

que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

1.º Aquello que haya sido publicado y descrito de tal manera, que pueda utilizarse por persona experta en la materia.

2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.

3.º Lo que sea de dominio público.

4.º Lo que no hubiera dejado de utilizarse durante cincuenta años.

5.º Lo que hubiera sido objeto de anulación conforme al artículo 128.

Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el artículo 4.º del referido Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios, objeto de su patente, en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 53. Cuando la invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la invención sea informada por los Ministros de Marina o Ejército, para que dichos Centros, en el plazo máximo de seis meses; a contar de la fecha de remisión dictamen acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la concesión de la patente. En el caso de que el informe mostrara o señalara la insuficiencia o falta de claridad de la Memoria descriptiva, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a declarar nula la petición formulada.

El informe a que hace referencia este artículo podrá ser requerido por iniciativa del Registro de la Propiedad Industrial, cuando éste lo estime oportuno.

Artículo 54. Cuando los autores del invento consideren que su patente pueda beneficiar al Estado una vez obtenido el certificado de Registro, podrán ofrecerle al Ministerio de la Economía Nacional por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 55. Siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado podrá decretarse la expropiación de la patente mediante una ley que declare su utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el concesionario de la misma y quién deberá abonarla.

Artículo 56. La explotación de las patentes concedidas está subordinada a las limitaciones o prohibiciones que temporalmente o de un modo indefinido, se establezcan por las leyes o por disposiciones emanadas de los poderes constituidos.

Artículo 57. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial, entendiéndose por tal, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal manera para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables las restantes al fin que se destinan o resulte imperfecto su funcionamiento. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, aunque sean varias las aplicaciones que pueda tener, exceptuándose las que exijan una nueva explicación o descripción que, a juicio del Registro de la Propiedad Industrial, suponga una nueva invención.

Cuando la patente que se solicite acogiendo a los beneficios de la Unión Internacional, reivindique la prioridad o fecha de la demanda extranjera, no se po-

drá refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen.

Artículo 58. Siendo un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato, objetivos esencialmente distintos entre sí, no podrán comprenderse juntos en una misma patente, sino que habrá de solicitarse ésta independientemente por cada uno.

Artículo 59. Se reputará propia la invención aunque la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión, pero haciéndolo constar en la solicitud.

Cuando una Sociedad o razón social solicite la concesión de una patente, mencionará en la instancia el nombre o nombres del inventor, que deberá consignarse en el certificado correspondiente.

Artículo 60. Cuando una patente haya sido expedida para una invención cuyo objeto esté monopolizado por el Estado, éste podrá utilizarla adquiriéndola del concesionario y quedando interrumpida su vida legal en caso de no explotación. Si el monopolio fuera establecido con posterioridad a la obtención de la patente, el poseedor tendrá derecho a percibir del Estado una indemnización que se fije, previo informe de los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 61. Las patentes se concederán sin previo examen de novedad ni utilidad.

La declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponden al interesado que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a sus resultados de sus manifestaciones.

Tampoco implica la concesión de una patente que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la Memoria.

Artículo 62. Las solicitudes de patentes serán objeto de un examen de forma que realizará la Sección de Patentes, cuyo informe se limitará a la patentabilidad y excepciones del artículo 43, y a la suficiencia de la descripción, que deberá ser tan detallada y completa que pueda ponerse en ejecución por un experto en la materia.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que el objeto pertenece a la Sección de modelos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a dicha Sección, conservando la prioridad adquirida.

Artículo 63. Si del informe de que trata el artículo anterior resultare insuficiencia en la descripción o contuviere restricciones o reservas, la tramitación quedará en suspenso para que el interesado, en el plazo de un mes, subsane los defectos que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará nula y como no formulada la petición.

Artículo 64. Emitido el informe sobre la suficiencia de la descripción de la Memoria, se procederá en un solo acto a la concesión y expedición del certificado de registro de la patente, del cual se hará entrega al interesado, previo el pago de los derechos y presentación de la póliza que deba figurar en el certificado.

Artículo 65. Los propietarios de patentes extranjeras a quienes los Convenios vigentes conceden el derecho de prioridad en los países de la Unión, podrán reclamar contra el registro de la patente que haya sido concedida, en el plazo que el Convenio tenga establecido. En el caso de que la Administración acepte la reclamación, el concesionario de la patente no tendrá derecho a la devolución de las costas pagadas ni a cualquier otro gasto satisfecho, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales, si se demostrare que obró de mala fe al solicitar la patente.

Artículo 66. La duración de la patente de invención será de veinte años improrrogables, y quedará sujeta al pago de una cuota periódica en la forma que se determina en el capítulo correspondiente.

Artículo 67. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de patentes. Las que en este sentido se presenten serán rechazadas de plano, dejándose salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales a los cuales correspondan.

(Continuará)